000726/2026

Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Otros S/ SUMARISIMO- Expte. N° 20055/2019 s/ Recurso de queja", Expte N° 726/2026.**

I. Se presenta el apoderado de la Sra. Natacha Funes e <PER_1> recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 10/08/26 dictada en el expediente: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Otros S/ SUMARISIMO- Expte. N° 20055/2019, tramitados en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial.

Luego de relatar los antecedentes del caso, sostiene que la providencia del 10/08/26 reúne las condiciones de apelabilidad del art. 244 inc 3 toda vez que le causa un gravamen que no puede ser reparado por sentencia ulterior.

Expresa que el gravamen irreparable surge porque el rodado que debía permanecer inmovilizado y depositado en el taller de la codemandada fue captado circulando en la Provincia de Buenos Aires y fotomultado. Indica los perjuicios hacia su persona y patrimonio.

Aduce que se está en la ejecución de una sentencia firme; no obstante que el incidente de ejecución -Expte. N° 53/2024- carece de todo movimiento desde el 5 de marzo de 2024, por haber dispuesto el propio a quo la prosecución del trámite en el expediente principal. Por lo que entiende no existirá una sentencia definitiva ulterior que repare el perjuicio que le irroga la desestimación in limine.

Agrega que, lo denegado por el juez de grado fue una diligencia conservatoria -el mandamiento de

Documento anonimizado por AymurAI

constatación-, dirigida a verificar la existencia, estado y permanencia del bien y a pre constituir prueba de su disposición no autorizada, para poder luego ocurrir por la vía pertinente. De tal forma dice impide constatar el estado y paradero del rodado que sigue estando bajo titularidad de su mandante.

Cuestiona la contradicción de la propia resolución denegatoria, en cuanto dice que trasciende la cuestión de ser la denuncia de un hecho nuevo y por otro lado dispone que debe ser encausada por la vía del art. 519 CPCCCh, por lo que la desestimación in limine grava los intereses de su mandante, y difiere del sustento del rechazo original. Agrega que ello revela que el planteo era sustancialmente admisible y que su clausura obedeció a un reparo ritual.

Añade que "al proveer el inicio de la ejecución remitió a esta parte al *proceso principal* para practicar la liquidación (proveído del 22/02/2024); luego, y en el mismo proceso principal, estableció de modo expreso que —…*nos encontramos en la etapa de ejecución de una sentencia que se encuentra firme* (S.I. 0134/26); y ahora clausura la petición ora invocando la inadmisibilidad de un instituto privativo de la etapa de conocimiento (la denuncia de hechos nuevos en fecha 10/08), ora remitiéndola a la vía ejecutiva del art. 519 CPCC en fecha 18/08", y afirma que esa vacilación entre los procesos impide conocer con certeza bajo qué proceso se actúa y qué remedios asisten a la parte, en desmedro de la seguridad jurídica y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Cuestiona el alcance del art. 519 del CPCCCh, sostiene que la denuncia de hecho sobreviniente y el mandamiento de constatación, en cambio, no son la ejecución de una condena a dar, por lo que la denegatoria de la apelación queda sin sustento.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que, si se entiende que la cuestión queda comprendida en la etapa de ejecución a la que el propio magistrado la remite, entonces era plenamente admisible en ella, como su parte sostuvo y su desestimación in limine fue infundada, sin que la remisión abra instancia distinta ni ulterior de reparación. Por otro lado, si se entiende que el art. 519 CPCC no comprende la diligencia conservatoria, entonces la remisión conduce a una vía inidónea y deja a su mandante sin cauce procesal alguno para tutelar el bien, con lo que la indefensión y el gravamen irreparable se agravan.

Plantea la afectación de la segunda instancia y la tutela judicial efectiva.

Señala que la cuestión debe, además, juzgarse con perspectiva de género y con la tutela reforzada que impone la condición de consumidora hipervulnerable de su mandante.

Efectúa reserva de caso federal.

II. El magistrado el 1/02/25, rechazó el recurso de revocatoria y no concedió la apelación en subsidio, en los siguientes términos "1°) A la reposición: Toda vez que la cuestión planteada debe ser encausada por parte interesada por la vía legalmente establecida para ello (art. 519 del CPCC), la problemática trasciende largamente la cuestión de la denuncia de hecho nuevo. Por lo expuesto, en ausencia de sustancia, desestimo la reposición interpuesta. 2°) Por ausencia de gravamen irreparable, deniego la concesión de la apelación subsidiaria.".

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

III. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal

Documento anonimizado por AymurAI

como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación porque la providencia no causa agravio irreparable.

La resolución cuestionada decidió el 10/08/26: *"No siendo admisible la denuncia de "hechos nuevos" en la etapa de ejecución de sentencia, desestimo la pieza a despacho".*

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

La escueta providencia de fecha 10/08/26 no permitió conocer su real alcance, lo cual fue integrado con los fundamentos de la revocatoria.

Con aquellos parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección

Documento anonimizado por AymurAI

del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

Ello así, toda vez que surge del análisis integral de las resoluciones, que no existió un rechazo en sentido propio de un hecho nuevo, sino que advierte el sentenciante que la pretensión constituye una incidencia derivada de la ejecución de la sentencia, y debe ser encausada por parte interesada por la vía legalmente establecida para ello. Y en tal sentido se resolverán las cuestiones derivadas de la entrega y trasferencia del vehículo sustituido y de la documental necesaria a tal fin, conforme decidido en la sentencia definitiva dictada en esta instancia y su aclaratoria.

Es decir, en el caso, no resolvió sobre la petición efectuada, sino que determinó el trámite a tal fin.

Véase, que en su parte final el artículo 322 del CPCC "al establecer como principio general en materia a aplicar a los distintos juicios, se estableció también como principio general la irrecurribilidad de la resolución del juez, que en ejercicio de las facultades otorgadas decida sobre la clase de procedimiento a seguir…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 422, Ed. Astrea).

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de ocurrir por vía incidental de ejecución de sentencia separada del principal no resulta tal. Lo decidido en la instancia de grado supone el ejercicio razonable de las facultades de dirección del proceso.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <PER_1> (CRU-007238000000135593-3).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO.752 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI